

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269333300320230014600
Demandante: CARLOS HERNÁN CAMARGO REY
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES E.S.E. FUNZA CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa el presente expediente al Despacho remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, y al efecto se hacen las siguiente

CONSIDERACIONES:

1º Se tiene que el Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, atendiendo el precedente vertical producto de una decisión adoptada por la Corte Constitucional, dispuso en sesión de audiencia celebrada el 4 de mayo de 2023, remitir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de esta ciudad las diligencias de la referencia en el estado que se encuentran.

2º. En esa medida, se estima que es procedente avocar conocimiento y en consecuencia atender lo previsto por el inciso 1º del artículo 171 del cpaca, que prevé:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

En el caso presente, se advierte que el expediente cursó hasta las etapas de instrucción y fallo que en términos de nuestro código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se equipararía a los trámites asociados a las audiencias previstas por sus artículos 180 y ss, por lo que corresponde que se proceda a agotar tales trámites.

Lo anterior, no obstante que la remisión por competencia a esta jurisdicción no se suscite por una declaratoria de nulidad como se dio en el caso que refiere la titular del Despacho Laboral, pues como se trata de aplicar el precedente, lo que se impone es que se adecúen las diligencias al ordenamiento que rige en este caso y en esa medida, cobran valía las actuaciones procesales surtidas por el despacho remitente, sin embargo, corresponde que previamente se adopte una medida de saneamiento atendiendo la función de control de legalidad que prevé el artículo 207 ibídem.

Conforme a lo explicado, se precisa que la actuación abordada en este asunto, al tenor de lo planteado en la demanda, reposa en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que puntualmente se concentra en la reclamación administrativa elevada por la demandante radicada el 27 de enero de 2021 (folio 47 y ss dcto 03EscritoDemandaAnexos.pdf

exp. dig) ante la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, de la cual no obra respuesta alguna.

De tal suerte que se precisará que el objeto del litigio se enfocará en establecer si hay lugar a declarar la configuración del acto ficto negativo y su consecuente nulidad a partir de la mencionada petición y a título de restablecimiento del derecho disponer que le sean reconocidos y cancelados al demandante los valores por concepto de CESANTÍAS, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, INDEMNIZACIÓN MORATORIA, PRIMA DE NAVIDAD y VACACIONES causados durante los períodos que estuvo vinculado a esa entidad en calidad de celador.

Por otra parte, se dispondrá, que en virtud de lo previsto por el artículo 172 del cpaca en concordancia con el inciso 3° del artículo 198 ibídem, se notifique a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Dictar medida de saneamiento de la siguiente manera:

2.1. Establecer que el objeto del litigio se concentra en determinar si corresponde declarar la configuración del acto ficto y su consecuente nulidad a partir de la ocurrencia del silencio administrativo negativo a partir de la falta de respuesta de la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES a la reclamación que elevó el demandante CARLOS HERÁN CAMARGO REY el 27 de enero de 2021.

2.2. Consecuentemente con lo anterior, valorar si a título de restablecimiento del derecho, procede hacer las declaratorias y emitir los mandatos planteados en las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por secretaría procédase a notificar de estas diligencias a la Agente del Ministerio Público delegada ante los Despachos de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

CUARTO: En firme lo anterior, vuelvan la diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de fecha: 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33586f1a20da6c335185151cbaa6f3d8036277cb6d182ae2d94763cadad3225**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>